

SOLICITAN HOMOLOGACION

AL SEÑOR

MINISTRO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PRESENTE

De nuestra mayor consideración:

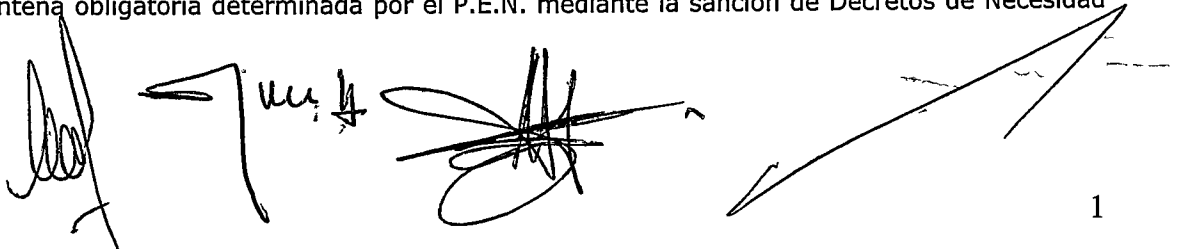
Los abajo firmantes venimos por el presente en someter a su consideración y solicitar la homologación del acuerdo celebrado entre las partes que textualmente reza:

"En la Ciudad de Córdoba, Provincia del mismo nombre, a los veinticinco (25) días del mes de Enero del año dos mil veintiuno, se reúnen en forma espontánea por la representación gremial obrera lo hace la **SOCIEDAD DE OBREROS PANADEROS DE CORDOBA CAPITAL Y SU ZONA DE ACTUACIÓN**, en adelante también identificada como **S.O.P.C.C. y Z.A.** con personería gremial N° 1497, con domicilio legal en calle Rodríguez Peña n° 363 de la Ciudad de Córdoba, con capacidad representativa establecida en sus Estatutos, en el acto administrativo que otorga la personería gremial y en el régimen legal vigente, representado en este acto por su Secretario General, Sra. Dolores Susana Sidauy, D.N.I. N° 11.686.568 con el patrocinio de su letrado Dr. Hugo Alejandro Fonseca, M.P. 1-28572 y por la representación empleadora lo hace el **CENTRO INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE CORDOBA**, en adelante también identificado como **C.I.P.A.C.**, con personería jurídica conforme decreto N° 13.713 – Serie "A"- y personería gremial N° 287, con domicilio legal en Avenida Maipú N° 250, planta baja, local 12 de la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba representado en este acto por su Presidente el Sr. Rinaldo Gustavo Rusconi, DNI n° 16.506.501, con el patrocinio de su letrado Dr. Carlos Eduardo Domínguez, M.P. 1-27252 y haciéndolo dentro de la normativa legal derivada de las leyes N° 14.250, 23.546 y sus decretos reglamentarios, y Ley de Contrato de Trabajo, ley 24.013, Decretos de Necesidad y Urgencia, y resoluciones con origen en la pandemia declarada por la OMS –COVID-19-, convienen el presente ACUERDO DE CRISIS DENTRO DE LA PANDEMIA COVID-19, lo siguiente:

DECLARACIONES Y RECONOCIMIENTOS:

A.- EL SECTOR INDUSTRIAL PANADERO:

Primero: El sector empresario representado en su colectivo por el CIPAC manifiesta que a la fecha se mantienen las causales que motivaron los acuerdos anteriores de partes sobre la aplicación de suspensiones por fuerza mayor art. 223 bis de la LCT que dieran origen a la Resolución Homologatoria 0247 de fecha 07-05-2020 en el marco de la declaración de pandemia COVID-19 y la cuarentena obligatoria determinada por el P.E.N. mediante la sanción de Decretos de Necesidad



y Urgencia, el ASPO y DISPO y resoluciones posteriores con basamento en los mismos, pese a tratarse - la Industria Panadera- de una de las actividades consideradas esenciales y exceptuadas de la cuarentena, manteniéndose a la fecha una marcada caída de la producción y venta de productos panificados.-

Segundo: Que por estar exceptuados de la prohibición que origina este aislamiento, las industrias panaderas, al igual que todas las PYMES del sector alimenticio y otras actividades, deben continuar afrontando los impuestos, contribuciones, tasas y servicios, como así mismo todos aquellos que pesan sobre la órbita de los contratos de trabajo; lo que es imposible económica y financieramente sin la existencia de producción y venta para afrontarlos.-Que las ayudas complementarias de ATP que otorgaba el Estado Nacional en aquellos supuestos en que fueron otorgados han cesado definitivamente a partir del mes de octubre de 2020.-

Tercero: Que los acuerdos anteriores celebrados entre las partes firmantes, por los meses de Abril hasta Diciembre de 2020 han colaborado en el mantenimiento de los puestos de trabajo y en paliar en importante medida la crisis del sector.-

Cuarto: Que a la fecha, la caída de la producción y de las ventas se mantiene en forma considerable y el PEN ha dejado de contribuir con los ATP a todas las empresas, por lo que en estas circunstancias es crítico tomar medidas para afrontar con el pago de sueldos, vacaciones, aguinaldos, etc. sin la ayuda estatal en el marco de la coyuntura económica generada por los efectos del Covid19.

B.- EL SECTOR GREMIAL:

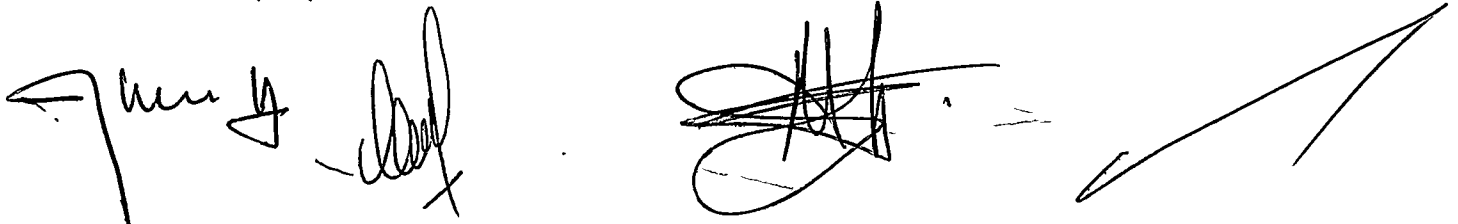
Primero: Que reconoce como un hecho de fuerza mayor no imputable a las empresas las consecuencias económicas generadas por el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) y el distanciamiento social, preventivo y obligatorio (DISPO) emanado de los decretos de necesidad y urgencia y resoluciones del PEN.-

Segundo: Que los trabajadores del sector bajo su representación, exceptuados del aislamiento social, preventivo y obligatorio, a raíz de la caída abrupta de la producción y ventas de los empleadores o industriales panaderos, ven en riesgo cierto la continuidad de los vínculos contractuales y la percepción de sus remuneraciones. -

Tercero: La representación gremial es consciente de las circunstancias relatadas por el sector empresario, y asume la responsabilidad de prestarle adecuada atención, así como ratifica el derecho de sus representados a conservar el vínculo vigente y a recibir adecuadamente su retribución laboral.-

C.- LAS PARTES - ACUERDO:

En función de ello, las partes manifiestan haber arribado al siguiente acuerdo:



PRIMERO: El presente acuerdo colectivo tendrá vigencia a partir del primero de **Enero de 2021 hasta el 28 de Febrero de 2021.** -----

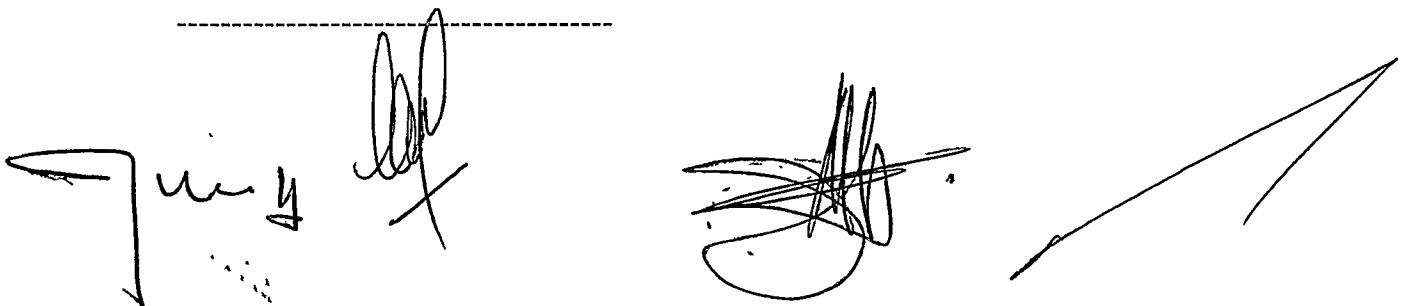
SEGUNDO: El mismo será de aplicación -salvo mejores condiciones sectorial o individualmente convenidas, a todos los dependientes comprendidos en el ámbito de aplicación del C.C.T. 461/06 a excepción de: **a)** Los dependientes que efectivamente presten servicios, **b)** se encuentren exceptuados de prestar los mismos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1 de la Resolución MTEySS N° 279/20, concordantes y correlativas, si lo hubiere y **c)** los trabajadores excluidos del deber de asistencia al lugar de trabajo por la dispensa contenida en la Resolución 207/20, concordantes y correlativas, respecto de las personas con riesgo en la salud (mayores o patologías preexistentes).-----

TERCERO: LAS PARTES acuerdan, durante la vigencia del presente obligarse al mantenimiento de las relaciones laborales, salvo renuncia del trabajador. -----

CUARTO: LAS PARTES acuerdan, en función de lo dispuesto por el art. 3 del Decreto nro. 329/20 y 39/2021, considerar suspendidos los efectos del contrato de trabajo por FUERZA MAYOR y/o FALTA O DISMINUCIÓN DE TRABAJO a los dependientes que no han prestado ni prestaran servicios y no se encuentren incluidos en las excepciones antes mencionadas.-----

QUINTO: Como compensación se conviene que el pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021 se otorgará a todos los trabajadores afectados una "asignación no remunerativa" en los términos del art. 223 bis y concordantes de la LCT, conforme el art. 103 de la L.N.E. n° 24.013 que regula el procedimiento preventivo de crisis de empresa, equivalente en dinero al **OCHENTA POR CIENTO (80%)** de las remuneraciones y asignaciones convencionales **remunerativas y no remunerativas**(sin deducciones)aplicables según las condiciones contractuales individuales y/o las escalas vigentes para los periodos en cuestión.-----

SEXTO: Los empleadores están obligados al pago de los aportes y contribuciones correspondientes a la obra social, al fondo convencional solidario y aporte sindical tomando para su cálculo como base el cien por ciento (100%) de las remuneraciones y adicionales convencionales correspondiente a la escala vigente al mes de su aplicación.- En el caso de efectivizarse el pago complementario previsto por el art. 8 del DNU 376/20 y sus normas complementarias o el que en futuro lo reemplace, este será considerado parte de la prestación aquí ofrecida conforme lo dispone el acuerdo marco suscripto entre los representantes de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina y la Unión Industrial Argentina junto al MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y el MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO de la Nación.-----



SEPTIMO: En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4 de la Res. 397/2020, los abajo firmantes declaran bajo juramento que las firmas aquí insertas resultan ser auténticas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).-----

OCTAVO:Ante el asueto administrativo declarado por el Gobierno Nacional y Provincial, las partes arbitrarán los medios necesarios a efectos de que mediante los sistemas de videoconferencias, telefónicos, vía internet o email, o cualquier otro que disponga la autoridad de aplicación lograr la homologación del presente.- A tal efecto denuncian como válidos los siguientes correos electrónicos, por el sector gremial **soc.obreros.pan.cba@hotmail.com** y por el sector empresario **arkadia26@hotmail.com**.-----

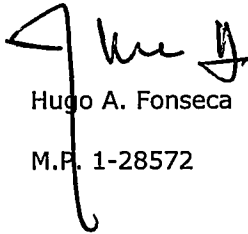
Sin más que tratar, dan por concluido el acuerdo, ratificando de conformidad el mismo, y solicitando la HOMOLOGACION de la autoridad laboral.-----

-----"

Sin otro particular, saludamos a ud. atte.-



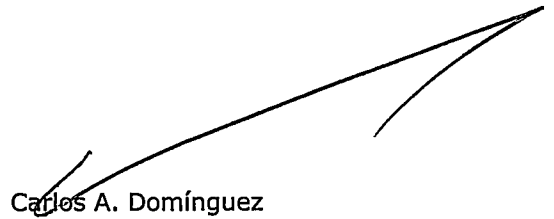
D. Susana Sidauy
S.O.P.C.C. y Z.A.



Hugo A. Fonseca
M.P. 1-28572



Rinaldo Rusconi
C.I.P.A.C.



Carlos A. Domínguez
M.P. 1-27252